

Art. 99. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato del mismo partido.

Art. 100. En los pueblos en que no hubiere ayuntamientos, se nombrará por el gobierno un teniente propietario y un suplente, que cuide de la policía y órden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, subprefecto y presidente del ayuntamiento.

Art. 101. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año, y ánimo de permanecer en él y tener algun capital ó industria de que subsistir con decencia.

Art. 102. Los presidentes y síndicos de los ayuntamientos deberán saber leer y escribir.

Art. 103. No podrán ser individuos del ayuntamiento: los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los subprefectos, ni los alcaldes.

Art. 104. Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 105. Una ley establecerá el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de estos, de los presidentes y de los tenientes.

TITULO V.

SECCION I.

Del departamento judicial.

Art. 106. La potestad de aplicar las leyes, en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 107. Ni el Congreso ni el gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 108. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, dentro de su órbita.

Art. 109. No podrán eludir sus leyes, ni suspender sus ejecuciones.

Art. 110. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables á los jueces y magistrados, y de ella pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ante el tribunal competente.

SECCION II.

De la division y atribuciones de los tribunales.

Art. 111. Para la administracion de justicia habrá tenientes, alcaldes, jueces de 1ª instancia y un tribunal supremo.

Art. 112. Los tenientes serán nombrados por el gobernador, con el carácter de encargados de justicia.

Art. 113. Los alcaldes serán electos popularmente.

Art. 114. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el gobierno, á propuesta del tribunal pleno.

Art. 115. Los magistrados del tribunal serán nombrados por el Congreso.

Art. 116. Para ser teniente ó alcalde se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de diez y ocho años siendo casado, y veintiocho siendo soltero, con circunstancia precisa de que ha de ser vecino del lugar en que tenga que ejercer sus funciones.

Art. 117. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio del supremo tribunal y del gobierno.

Art. 118. El tribunal supremo del Estado se compondrá de tres ministros y un procurador general.

Art. 119. Para ser ministro del tribunal se requiere: ser abogado recibido por cualquiera de los tribunales de la República, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de cualquiera lugar de la nacion y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 120. Para ser procurador general se requieren las mismas condiciones que para los jueces de 1ª instancia.

Art. 121. El tribunal estará dividido en tres salas unitarias, conociendo por turno de los negocios en 2ª instancia.

Art. 122. Estas salas las compondrán los ministros nombrados en segundo y tercer lugar, y el primero será el presidente nato del tribunal, llevará el turno de los negocios y conocerá en 3ª instancia de los que en 1ª y 2ª correspondan al mismo tribunal.

Art. 123. El procurador general será fiscal en todas las instancias, no podrá ser recusado y será promotor fiscal en los negocios de hacienda pública del Estado en todas las instancias.

Art. 124. La recusacion de los ministros se hará con expresion de causa, y se cubrirán las faltas del segundo con el tercero, las de este con aquel y las de uno ú otro con el presidente.

Art. 125. Corresponde indistintamente á cualquiera de las salas, por el turno referido, conocer en 2ª y 3ª instancia:

I. De los negocios comunes, civiles y criminales.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de 1ª instancia.

III. De los negocios de responsabilidad de los jueces de 1ª instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

IV. De la responsabilidad de los prefectos y subprefectos.

V. De los negocios criminales de los diputados al Congreso del Estado, del secretario del despacho y tesorero general.

VI. De las competencias de conocer y no conocer que se susciten entre los jueces de 1ª instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

Art. 126. Corresponde al tribunal pleno:

I. Conocer de los recursos de fuerza que hagan los jueces eclesiásticos del Estado.

II. Consultar al Congreso, por conducto del gobierno, sobre las dudas de ley que ocurran en las salas, en los juzgados inferiores, siendo fundadas.

III. Proponer al Congreso los proyectos de ley para el mejor servicio público, en materias de administracion de justicia.

IV. Hacer la recepcion de abogados y escribanos, asociados con tres letrados de conocida ilustracion y probidad, ó conocedores del derecho.

V. Resolver fuera de grado las quejas sobre procedimientos ilegales.

Art. 127. Para juzgar á los ministros y al procurador general, nombrará el Congreso diez ciudadanos, de edad de treinta años, vecinos del Estado y de probidad conocida.

Art. 128. El Congreso, y en su receso la diputacion permanente, sorteará de entre sus individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres para que compongan la segunda, quedando en consecuencia formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

Art. 129. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de cualquiera de las salas del tribunal supremo y del que hablan los artículos anteriores, pronunciadas tanto en los negocios comunes como en las causas especiales, se determinarán por un tribunal de tres jueces, que nombrará el Congreso, cuando elija los diez ciudadanos de que hablan los artículos precedentes.

SECCION III.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 130. Ningun negocio civil ó criminal podrá tener mas de tres instancias.

Art. 131. A todo pleito civil ó criminal sobre injurias leves, debe prece-der la conciliacion, con las excepciones que demarcan las leyes.

Art. 132. De los negocios civiles ordinarios, cuyo interes pasando de cien pesos, no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 133. Los negocios civiles ordinarios, cuyo interes exceda de tres-cientos pesos, se seguirán en juicio escrito.

Art. 134. No es necesaria la habilitacion del día ó de la hora para actuar en los negocios criminales y en los civiles que fueren urgentes.

Art. 135. Todos los términos se cuentan de momento en momento, sin computar los feriados en los negocios civiles que sean urgentes.

Art. 136. Ningun juez ni magistrado podrá ser recusado, sino con expresion de causa, calificada por el que deba sustituirlo.

Art. 137. La administracion de justicia en lo criminal será pronta y expedita, levantándose una acta en el papel del sello que corresponda, la cual comenzará con una relacion sencilla y clara del suceso, con todos los demas pormenores que se necesitan para la aclaracion de la verdad.

Art. 138. Los términos serán angustiados de la manera que fija la ley, siendo responsables los jueces y tribunales de su inobservancia.

Art. 139. No se abrirá el negocio á prueba, cuando á juicio prudente del juez no lo necesita.

Art. 140. El sumario concluye con la confesion con cargos.

Art. 141. En el sumario no puede admitirse recusacion de ninguna clase.

Art. 142. Para proceder al arresto de un individuo en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda ó denuncia, bajo la responsabilidad corporal del autor ó denunciante; y para el caso de tercero, bastarán los indicios con que cuente la autoridad á juicio prudente de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad cuando se abuse de esta facultad.

Art. 143. En cualquiera estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al reo pena corporal, se le pondrá en libertad.

Art. 144. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 145. Desde que se reciba la confesion con cargos, toda causa criminal será pública en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 146. No podrá hacerse embargo de bienes sino cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y entónces solo se embargará lo bastante á cubrir la cantidad á que ella pueda extenderse.

Art. 147. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 148. No podrán ser perpetuas las de prision ú obras públicas, ni imponerse por mas tiempo que diez años.

Art. 149. Si en circunstancias ordinarias, la seguridad del Estado exigiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delincuentes, la legislatura podrá decretarlas por tiempo determinado.

TITULO VI.

De la hacienda del Estado.

Art. 150. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones establecidas ó que se establezcan por el Congreso.

Art. 151. Estas contribuciones se arreglarán á lo que necesite el Estado, segun el presupuesto que forme el gobierno y apruebe el Congreso.

Art. 152. Para la custodia y distribucion de los caudales públicos, habrá en la capital del Estado una tesorería, al cargo de un tesorero general.

Art. 153. Este ministerio será nombrado por el Congreso. La ley designará sus facultades, obligaciones y responsabilidades.

Art. 154. El tesorero en la distribucion de los caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 155. El gobernador justificará oportunamente, ante el Congreso, la necesidad del gasto y aplicacion de las cantidades extraordinarias que pidiere, segun el artículo anterior.

Art. 156. Habrá una contaduría general dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

TITULO VII.

De la instruccion pública.

Art. 157. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el Estado, arreglándose por un plan general que formará el Congreso.

Art. 158. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separacion en el número competente, dotadas de los fondos ó arbitrios que designe el mismo plan.

Art. 159. El gobierno dispondrá se forme una cartilla política, que comprenda la exposicion del sistema actual del gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que aprobada por el Congreso, se enseñará tambien en las escuelas.

Art. 160. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias, cuidándose especialmente del establecimiento de un colegio civil.

Art. 161. En los que existen y en los que se formaren de nuevo, se explicará esta constitucion.

Art. 162. El gobierno dispensará una especial proteccion al importante ramo de la instruccion pública, y las leyes la promoverán de toda preferencia.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 163. Los diputados al Congreso del Estado, los miembros del tribunal de justicia, el procurador general, el secretario del despacho y el tes-

rero del Estado, son responsables por los delitos comunes y por los particulares de su encargo.

Art. 164. Es tambien responsable el gobernador del Estado; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado ante el Congreso por los delitos de traicion contra la libertad ó independencia nacional ó forma establecida de gobierno; por cohecho ó soborno, por impedir las elecciones de gobernador ó diputados, por oponerse á que dichos funcionarios se presenten á servir sus destinos ó á ejercer sus oficios durante su mision, ó por crímenes atroces.

Art. 165. De cualquiera otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses, contados desde el día en que haya cesado en sus funciones.

Art. 166. La accion para acusar durará un año, contado desde el vencimiento de los seis meses referidos.

Art. 167. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el de afirmativa, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 168. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y el tribunal de justicia, en los términos que explica el art. 105 de la carta general.

Art. 169. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 170. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO IX.

De la observancia de esta constitucion y sus reformas.

Art. 171. Todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, están obligados á guardar religiosamente esta constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Art. 172. Todo ciudadano tiene facultad para representar ante el Congreso ó el gobernador, reclamando su observancia.

Art. 173. Ningun funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar el juramento de guardar la constitucion del Estado.

Art. 174. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la constitucion que se le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 175. Solo el Congreso podrá resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de esta constitucion.

Art. 176. Hasta el año de 1865 no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 177. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de esta constitucion, deberá hacerse por escrito, y será apoyada y firmada á lo ménos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

Art. 178. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de cinco dias de una á otra lectura, y en la última se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 179. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta se tendrá por desechada y no volverá á presentarse en el período de la misma legislatura.

Art. 180. Si se admitiese á discusion, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 181. El Congreso siguiente procederá á la discusion y votacion sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 182. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas.

TITULO X.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 183. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Ramon R. de la Vega*, diputado presidente.—*Liberato Maldonado*.—*Pedro Brizuela*.—*Juan N. Salazar*.—*Miguel Escoto*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Colima, Octubre 16 de 1857.—*José S. Núñez*.—*Francisco G. Palencia*, secretario.

ANGEL ALBINO CORZO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas, invocando el santo nombre de Dios Todopoderoso y supremo regulador de las sociedades, usando de las facultades de que se halla investido, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO I.

Del Estado, su soberanía, religion y territorio.

Art. 1º El Estado de Chiapas es parte integrante de la nacion mexicana: es libre y soberano en todo lo que concierne exclusivamente á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar esta constitucion, la de la Union y leyes constitucionales.

Art. 2º La religion que profesa el Estado es la Católica, Apostólica, Romana.

Art. 3º El territorio del Estado se compone de los Departamentos de San Cristóbal, Chiapas, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucalco, y jamas será desmembrado sino en los términos prevenidos en la constitucion federal. La division anterior es, sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan formarse otros nuevos departamentos, si así conviniere á la mejor administracion.